

*Comisión II.*

## EFECTO DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

JOSÉ IGNACIO ROMERO,  
IGNACIO A. ESCUTI (h.),  
EFRAÍN HUGO RICHARD.

Si bien la publicidad (inscripción y edición previa en algunos casos) es requisito esencial para la regularidad de las sociedades comerciales, tal publicidad no sana los vicios, sean formales o sustanciales, que pueden llevar a una posterior declaración de irregularidad o de nulidad de la sociedad.

---

La L.S. no ha innovado sobre la función del juez de registro, en cuanto entendía la doctrina más avanzada y la consecuente jurisprudencia, que podía juzgar la legalidad formal de la inscripción.

El juez de registro está autorizado para examinar la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad y la legitimación de los otorgantes y autorizantes y la legalidad del contenido en cuanto pudiera infringir o no de manera clara, directa y concretamente alguna disposición legal de carácter imperativo, y el aspecto fiscal.

Ese examen de legitimidad formal excluye el control de la veracidad de las declaraciones, salvo en cuanto fueran acreditadas instrumentalmente —p. ej., los aportes en algunos supuestos—. Ése es el criterio reconocido expresamente por los arts. 6 y 167, 2º párrafo, L.S., cuya exp. de motivos enfatiza que “el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional”.

Pero pese a ese control de legalidad, debe quedar en claro que tal inscripción no tiene efectos saneatorios de vicios formales, ni resulta indisputable, careciendo de los efectos de cosa juzgada.

Consecuentemente a lo expresado en el último párrafo, resulta necesario determinar que si bien la inscripción no tiene efectos decla-

rativos, ellos tampoco son propiamente constitutivos, ya que el contrato constitutivo origina determinados efectos (arts. 36, etc.), como también la solicitud de inscripción (arts. 95 y 168), o la orden de inscripción (art. 187), sin perjuicio de los que resultan de la inscripción misma (37, 67, 92 y 60, en este último caso con alguna reserva). Podríamos decir que tiene efectos regularizatorios propios y distintos a los del contrato (integrando los efectos constitutivos de éste). Si bien en principio, ateniéndonos a la exp. de motivos, surgiría el carácter constitutivo de todas las inscripciones, en cuanto tenga una eficacia creadora de derechos, no en el sentido de que ella por sí sola tenga la fuerza de crear la relación jurídica, pero sí en que constituya uno de los requisitos indispensables para que la relación nazca como tal, nos hemos de inclinar por reconsiderar tal disyuntiva: no tiene esos efectos constitutivos en cuanto la relación asociativa valdrá desde el otorgamiento del instrumento asociativo sujeto a inscripción: los socios podrán exigirse sus prestaciones y los terceros podrán reclamar sus derechos con la sola invocación del contrato. En cambio, los efectos son constitutivos para la sociedad, ya que únicamente mediante la inscripción alcanzará el carácter presuncional de sociedad regular y sus actos alcanzarán distinta dimensión frente a terceros. Sería un acto integrativo de un acto constitutivo, perfeccionándolo y traduciendo nuevos efectos propios.

Concluimos señalando que debe distinguirse entre inscripciones constitutivas-integrativas *ad regularitatem*, o sea, para que el acto alcance su plena regularidad y efectos, de aquellas inscripciones meramente probatorias o declarativas. En las primeras incluimos la toma de razón del contrato social y sus modificaciones, y en la segunda las inscripciones de administradores prevista por el art. 60, L.S.